

*Ministerio de Salud Pública*

Montevideo, 31 MAYO 2005

VISTO: lo establecido en el “Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco”, aprobado por la 56ª Asamblea Mundial de la Salud, celebrada el 12 de mayo de 2003;-----

RESULTANDO: que el reconocimiento científico ha demostrado que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad;-----

CONSIDERANDO: I) la necesidad de garantizar ambientes 100 % libres de humo de tabaco en todos los lugares de uso público, cualesquiera sea la actividad que en ellos se desarrollen;-----

II) que en atención a ello, podrán señalizarse en Restaurantes, Bares y lugares de esparcimiento, áreas debidamente señaladas bajo el nombre “Área de Fumadores” las cuales a fin de garantizar los derechos de los no fumadores deberán estar a lo dispuesto en la normativa a crearse a tales efectos;-----

III) que conforme lo prevé el art. 44 de la Constitución de la República, al Estado le corresponde legislar en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene pública, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en los arts. 44 de la Constitución de la República, 2º de la Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934-Ley Orgánica de Salud Pública-, Decreto 203/996 de fecha 28 de mayo de 1996 y 98/004 de 16 de marzo de 2004, demás disposiciones modificativas y concordantes;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**DECRETA:**

Artículo 1º.- Las “Áreas de Fumadores” en Restaurantes, Bares y lugares de esparcimiento, deberán ser claramente delimitadas, sin conexión

con otros sectores del edificio, deberán contar con una salida propia al exterior y disponer de ventilación independiente del resto del edificio.-----

Artículo 2°.- Establécese un período de transición de 180 días a partir de la vigencia del presente decreto con el fin de facilitar la implementación de las “Áreas de Fumadores”.-----

Artículo 3°.- Cumplida esta etapa de transición, queda expresamente prohibido el consumo de tabaco fuera de las “Áreas de Fumadores”.-----

Artículo 4°.- La violación a las disposiciones de este Decreto faculta al Ministerio de Salud Pública a la imposición de sanciones previstas en la normativa vigente en carácter de “policía sanitaria” del Estado.-----

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese.-----

Ref.001-1851/2005

Decreto Interno N°

/mf

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República